

ADMINISTRACIÓN LOCAL

4345/15

CONSORCIO PARA LA PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DEL PONIENTE ALMERIENSE

ANUNCIO

Don Francisco Lirola Martín, Presidente del Consorcio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento del Poniente almeriense, hago saber lo siguiente:

En el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, del día 8 de mayo de 2015, y en el diario La Voz de Almería, del día 8 de mayo de 2015, se publicaron anuncios por los que se exponían al público los acuerdos provisionales adoptados por la Junta General de este Consorcio, en sesión celebrada el día 21 de abril de 2015, sobre aprobación provisional de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios del Consorcio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento del Poniente almeriense.

Durante el plazo de exposición pública de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del último de los anuncios indicados, el cual finalizó el día 12 de junio de 2015, no se han presentado reclamaciones contra el referido acuerdo provisional. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo indicado anteriormente se entienden definitivamente adoptados.

Contra la aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.

En consecuencia, se procede a la publicación íntegra del texto de la ordenanza fiscal

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DEL CONSORCIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DEL PONIENTE ALMERIENSE.

Preámbulo

El Consorcio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento del Poniente Almeriense, tras la modificación de sus Estatutos, publicados en el BOJA número 42, de fecha 3 de marzo de 2015, queda integrado por la Excm. Diputación Provincial de Almería, y los Ayuntamientos de Adra, El Ejido, Roquetas de Mar y Vícar. La Diputación participa en el Consorcio al objeto de prestar los servicios de prevención y extinción de incendios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, RBRL, en los Municipios de menos de 20.000 habitantes que se relacionan en el artículo 3.2 de los citados Estatutos, siendo al uno de enero de 2015 un total de 28.

La competencia en materia de prevención y extinción de incendios y salvamento de las Entidades locales viene reconocida en diversa normativa de rango estatal y autonómico, específicamente en el artículo 25.2.f) de la Ley 7/1985, RBRL, artículo 92.2. d) de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, artículo 9.14.g) de la Ley 5/2010, de 10 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y en el artículo 36 de la Ley 2/2002, de 11 de junio, de Gestión de Emergencias en Andalucía en el que se indica que son servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento los prestados por las Entidades Locales por si solas o asociadas, en su respectivo ámbito territorial.

Asimismo, establece el artículo 20.1 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que las Entidades Locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos. En este sentido, en el apartado 4 del artículo 21, se incluye entre los citados servicios (en concreto, en su letra "k"), los de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio y la cesión del uso de maquinaria y equipo adscritos a estos servicios, tales como escalas, cubas, motobombas, barcas, etcétera.

Finalmente, la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera establece el principio de estabilidad presupuestaria, definido concretamente en su artículo 3.2 o el de sostenibilidad financiera precisado en el artículo 4.2 del mismo cuerpo legal, indicando que por sostenibilidad financiera se entenderá la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit y deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en dicha Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

1. El Consorcio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento del Poniente Almeriense (en adelante el Consorcio) en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, artículo 86 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), modifica la "Tasa por la prestación

de los servicios de prevención y extinción ,y salvamento", en adelante la Tasa, que se registrá por la presente ordenanza fiscal y las normas contenidas en el Capítulo III del TRLRHL.

2. El establecimiento de la Tasa se fundamenta en la necesaria contraprestación económica que deben satisfacer los sujetos pasivos para cubrir los costes que genera la realización de cualesquiera actividades precisas la prestación efectiva del servicio público referido por parte del Consorcio.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, cuando se presten, los siguientes servicios y/o actividades administrativas, bien sea a solicitud de los interesados, bien de oficio por motivos de seguridad:

- a) El servicio de prevención y extinción de incendios.
- b) El servicio de prevención de ruinas y demolición de construcciones en mal estado.
- c) El servicio de inspección e intervención en hundimientos y fincas en mal estado.
- d) Los servicios de salvamento, rescate y otros análogos, entre los que se citan, a título indicativo:
 - Apertura de puertas o cualquier tipo de huecos en fincas o pisos, sólo en casos de emergencia o de necesidad imperiosa.
 - Actuaciones para desagües de inundaciones, salvo las provocadas por agentes atmosféricos o roturas de tuberías y redes de servicio público por causas fortuitas.
 - Intervenciones en averías de transformadores o cableado eléctrico, instalaciones de gas o agua.
 - Intervenciones en accidentes de vehículos.
- e) Los servicios preventivos y otros análogos entre los que se citan, a título indicativo:
 - Retenes preventivos de concentraciones humanas (ferias, conciertos, otros).
 - Retenes preventivos de fuegos artificiales.
 - Demostraciones de espuma.
- f) Charlas teórico-prácticas y/o uso de instalaciones y/o materiales relacionados con la prevención y la extinción de incendios.
- g) Emisión de informes sobre actuaciones realizadas, inspecciones e informes en general sobre cumplimiento de la normativa contra incendios, cuando sean solicitados por particulares.
- h) Cualesquiera otras actuaciones comprendidas dentro de las funciones y cometidos atribuidas encargados de la prestación de los servicios a los que se refiere el artículo 1º y contempladas en las correspondientes tarifas.

2. No se encuentran sujetos a la Tasa los servicios enumerados en el apartado 1 de este artículo, cuando su prestación se derive de la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Intervenciones en siniestros que, por su magnitud, constituyan catástrofe pública oficialmente declarada.
- b) Intervenciones en siniestros que estén originados por acontecimientos extraordinarios, de carácter natural o de cualquier otra índole (fenómenos meteorológicos extraordinarios, fenómenos sísmicos, etc.), que afecten a gran parte de la población o comunidad vecinal. Esta circunstancia precisará informe extendido por funcionario competente por razón de la materia, en el que se describan los acontecimientos extraordinarios acaecidos y en el que se manifieste de manera expresa que el siniestro afecta a gran parte de la población o comunidad vecinal.
- c) Actuaciones que tengan como fin el salvamento o la asistencia a personas en situación de peligro, salvo que se pueda probar la intencionalidad o negligencia grave del sujeto pasivo o de terceras personas, siempre que éstas sean identificables.
- d) Apoyo a otros servicios públicos en concepto de asistencia y salvamento de personas debido a la falta de medios adecuados por parte de la entidad u organismo titular de aquéllos.
- e) Charlas teórico-prácticas y/o uso de instalaciones y/o materiales relacionados con la prevención y extinción que se realicen por Administraciones Públicas o entidades sin ánimo de lucro con la finalidad de sensibilizar y concienciar al colectivo al que vaya dirigido en materia de prevención y extinción de incendios; y, siempre que en ambos casos las acciones sean gratuitas para los destinatarios a los que vayan dirigidas.
- f) Emisión de informes solicitados por la Administración de la Justicia o por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 34.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios previstos en el hecho imponible.

De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la tasa se efectuará proporcionalmente a los recursos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico, y si no fuera posible su individualización, por partes iguales.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en los casos de prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, de salvamentos, de protección de personas y bienes en general, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

3. Respecto a la titularidad de los bienes y derechos inscritos en registros administrativos, se consideran sujetos pasivos quienes figuren como titulares en el Catastro Inmobiliario (para bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales) y en el Registro de Organismo de Tráfico (para los vehículos a motor).

4. En el caso de intencionalidad o negligencia, según quede acreditado en el correspondiente proceso, se considerará sujeto pasivo el causante del hecho imponible.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidaria y subsidiariamente, en cada caso, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria se determinará en función de los recursos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en éste. A estos efectos, el cómputo del tiempo coincidirá con la duración de la intervención efectiva, sin incluir la distancia ni el tiempo invertido en el desplazamiento de los recursos, en ambos casos, ni en la ida, ni en el regreso.

2. A tal efecto se aplicarán la siguientes Tarifas:

Epígrafe primero: Personal.

Letra	Personal	Hora o fracción Importe (euros)
a)	Jefe del Servicio	48,50
b)	Sargento	40,00
c)	Cabo	36,50
d)	Bombero conductor	34,00
e)	Personal administrativo	30,00

Epígrafe segundo: Material.

Letra	Material	Importe (euros)
a)	Vehículo autobrazo escala (por cada hora o fracción)	85,80
b)	Vehículos superiores a 3.500 Kg. de peso máximo (por cada hora o fracción)	59,40
c)	Vehículos inferiores o iguales a 3.500 Kg. de peso máximo (por cada hora o fracción)	31,30
d)	Bomba de achique térmica	28,00
e)	Bomba de achique eléctrica	25,50
f)	Bomba remolcable	43,50
g)	Extintores (por unidad)	24,05
h)	Espumógeno (por litro)	3,00
i)	Equipos de respiración autónoma, una botella de aire	30,00
j)	Recarga de Botellas de aire para equipos de respiración autónoma, por unidad normalizada adicional a la utilizada en el apartado i) anterior	10,00
k)	Utilización de instalaciones (la utilización de las instalaciones para prácticas de fuego, llevará aparejada la presencia del personal que corresponda y, por ende, la aplicación adicional de las tarifas del epígrafe primero)	220,00

Epígrafe tercero: Salidas sin intervención.

Por salida del parque de bomberos sin intervención efectiva, se aplicarán las tarifas contenidas en el epígrafe segundo reducidas en un 50%, más el importe de una hora de las correspondientes al epígrafe primero.

En el caso de que las tarifas contenidas en el epígrafe segundo contemplen su importe por hora o fracción, se aplicará la cuantía correspondiente a una hora.

Epígrafe cuarto: Retenes.

a) Por asesoramiento, planificación, evaluación y/o inspección de riesgos, se satisfará las cuantías que resulten de la aplicación de los epígrafes primero y segundo.

b) Por la presencia física de medios personales y materiales se aplicarán las cuantías correspondientes establecidas en los epígrafes primero y segundo.

c) Cuando se trate de la prestación del servicio de demostraciones de espuma, se aplicarán las cuantías correspondientes de los epígrafes primero y segundo incrementadas en un 100%.

d) Cuando se trate de la prestación del servicio de demostraciones de espuma en las entidades locales del ámbito territorial del Consorcio, sólo se aplicarán las cuantías correspondientes de los epígrafes primero incrementadas en un 100%.

Epígrafe quinto: Formación.

Charlas teórico-prácticas y/o uso de instalaciones y/o materiales relacionados con la prevención y extinción de incendios: la cuantía que resulte de aplicar los apartados correspondientes de los epígrafes primero y segundo.

Epígrafe sexto: Expedición de informes.

Se abonarán las cuantías que resulten de aplicar los apartados correspondientes del epígrafe primero.

Epígrafe séptimo: Intervenciones fuera del territorio provincial o del ámbito de actuación del Consorcio en casos de emergencia.

Para las intervenciones fuera del territorio provincial o del ámbito de actuación del consorcio, en casos de emergencia a que se refiere la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía, se aplicarán las mismas tarifas contenidas en los epígrafes anteriores que proceda aplicar, si bien en este caso, en la determinación de la cuota tributaria, el cómputo del tiempo coincidirá con la duración de la intervención efectiva más el tiempo invertido en el desplazamiento de los recursos, tanto en la ida, como en el regreso.

La concurrencia de la situación de emergencia se determinará por funcionario competente por razón de la materia, de la cual deberá dejarse constancia en informe extendido por el mismo, en el que se describan los acontecimientos acaecidos y en el que se manifieste de manera expresa que los mismos han constituido una situación de emergencia a los efectos previstos en la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía, y que han precisado la intervención del Consorcio.

3. Por empleo de maquinaria, materiales, personal o servicios de empresas privadas o cualesquiera otras entidades ajenas, se repercutirá el importe íntegro de la correspondiente factura girada al Consorcio, sin perjuicio de la aplicación de cualquiera de los epígrafes establecidos en el apartado anterior.

4. La cuota tributaria total será la suma de los importes correspondientes a los epígrafes de la Tarifa especificados en los apartados 2 y 3 anteriores, más el consumo de cualquier tipo de material utilizado para la intervención no previsto en esta Ordenanza Fiscal, en función de su precio de mercado.

No obstante, atendiendo criterios de capacidad económica, las personas titulares de hogares familiares, perceptores de pensiones, o en situación de desempleo cuyos ingresos mensuales sean iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional vigente, podrán solicitar la aplicación de una reducción del 50 % de la cuota tributaria total.

A efectos del cálculo de los ingresos mensuales, se computarán todas las percepciones del contribuyente y de los familiares que convivan con el mismo.

Para poder disfrutar de la reducción de la cuota, los contribuyentes deberán formular la correspondiente solicitud acompañando a la misma los oportunos documentos acreditativos que justifiquen su derecho, la cual será comprobada por la Administración.

Artículo 6.- Beneficios fiscales.

No se reconocen beneficios fiscales distintos de los expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por el hecho de la salida del parque de bomberos de la dotación correspondiente, momento en el que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio, hasta el regreso del personal y material al parque desde el que se efectuó la salida.

En los servicios que no impliquen salida de medios materiales y/o personales, la Tasa se devengará cuando se solicite la prestación del servicio.

Artículo 8.- Liquidación e ingreso.

1. Para cada actuación, se emitirá parte explicativo de la intervención realizada. En dicho parte se hará constar los datos que identifiquen al sujeto pasivo, describiendo la actuación realizada y especificará cuantos otros sean precisos para efectuar la liquidación correspondiente, entre los que deberán figurar:

- Lugar y fecha del siniestro.
- Descripción del desarrollo del siniestro.
- Hora de salida y regreso al parque.
- Hora de inicio y de finalización de la intervención, o en su caso, indicación expresa de que no ha habido intervención y sus motivos.
- Personal y material utilizado.
- Datos máximos de identificación de los bienes afectados, de sus titulares y del/los usuario/s del servicio.
- En su caso, observaciones.

Los partes se remitirán para la práctica de las correspondientes liquidaciones, y tras su aprobación por el Presidente se notificarán a los interesados con indicación de los plazos de ingreso.

Para los supuestos de los epígrafes cuarto y quinto, así como en los que la prestación del servicio no tenga carácter urgente, la Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiéndose cumplimentar y presentar el modelo establecido al efecto por el Consorcio.

Los obligados al pago deberán efectuar la correspondiente autoliquidación e ingresar la cuota tributaria resultante en la Tesorería del Consorcio a través de las entidades bancarias colaboradoras con carácter previo a la solicitud de la actuación, siendo un requisito imprescindible para su tramitación.

En el caso de la expedición de informes a que se refiere el epígrafe sexto, previa la solicitud del interesado y una vez finalizados los mismos, la liquidación por el órgano correspondiente y el pago se efectuará en la Tesorería del Consorcio a través de las entidades bancarias colaboradoras con carácter previo a su recogida.

2. La liquidación y notificación de la Tasa, así como su gestión recaudatoria, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, se practicará y notificará conforme a las normas tributarias aplicables en cada momento.

Artículo 9.- Convenios con otras Entidades.

El Consorcio podrá establecer Convenios con otras entidades, con la finalidad de compensar el coste de las actuaciones producidas por intervenciones a favor de sujetos pasivos con domicilio fuera de los términos de la provincia o del ámbito de actuación del Consorcio, así como para la recaudación de la tasa correspondiente.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final única.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Almería, a 15 de junio de 2015.

EL PRESIDENTE, Francisco Lirola Martín.